Art. 29. La Compañía que el concesionario organice será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentre de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los interesados.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los treinta días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—M. Fernández Leal.—Rúbrica.—P. p. del Sr. D. J. de Teresa Miranda, J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. Mexico, 6 de Enero de 1896.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. — Sección 2ª.

## CONTRATO

· Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Jesús Farías, en la del C. Celso Farías, para la construcción de un canal de riego en la margen izquierda del Río de San Diego.

Art. 1º Se autoriza al C. Celso Farías ó á la Empresa que organice, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre la margen izquierda del Río de San Diego, con derecho á tomar hasta quinientos litros de agua por segundo.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía que organice, respetará todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

No obstante esta concesión, la Empresa se sujetará á los resultados de las negociaciones internacionales, sobre el uso de las aguas del Bravo y de sus afluentes, conformándose con cualquiera resolución que, como consecuencia de aquéllos, se tome, sin derecho á reclamación alguna.

Art. 3º El canal partirá de un punto sobre la margen izquierda del Río de San Diego comprendido entre un punto á tres kilómetros aproximadamente arriba de la toma de la Villa de Jiménez y la misma toma, á fin de derivar el agua y regar los terrenos que posee el C. Farías en la Municipalidad de Jiménez, Distrito de Río Grande, Estado de Coahuila.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para el trazo y la localización de la boca-toma y del canal, se comenzarán inmediatamente después de la fecha de la promulgación del presente Contrato; y dentro de los cuatro meses contados desde la misma fecha, se presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica conveniente decimal, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la mencionada Secretaría. El duplicado de los

planos citados se devolverá á la Empresa, con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Los trabajos de excavación del canal comenzarán inmediatamente después de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros tres kilómetros del mismo canal á los seis meses de comenzados los trabajos, y el total de las obras á los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 6º Una vez concluídos el canal, la boca-toma y compuertas correspondientes, y aprobados por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas del Río de San Diego, en la proporción estipulada en este Contrato.

Art. 7º La boca-toma ó punto de partida del canal será de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrá el espesor y altura necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río, en sus grandes avenidas, invada el canal.

Art. 8º Podrá construir la Empresa, sobre el canal principal y sus distribuidores, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local, presentando los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con su canal algún camino, calzada ó vía de uso público, presentado los planos respectivos y recabando la aprobación correspondiente, ya del Gobierno del Estado, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción del canal principal, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que deberá dar aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 10. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del canal principal, además del ancho de éste.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en toda la extensión de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III de la ley de 6 de Junio de 1894, y asimismo podrá tomar del río y de los terrenos nacionales los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 12. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentasen mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la Empresa para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de las obras para el uso exclusivo de ellas, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leves.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en los trabajos y en las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se

le concede el derecho de vía, y las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda la Empresa en libertad para celebrar con los particulares los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que conduzca por sus canales como riego ó como fuerza motriz, sujetándose para los precios, á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Empresa haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de sus propiedades ó bien en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas, tomando éstas las obras que hubiere, siempre que así les conviniere y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 19. La Empresa podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó accionistas particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquélla y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 20. La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato, hasta la expedición del título correspondiente, y en lo sucesivo el propietario queda obligado á suministrar á la Secretaría de Fomento los datos que ésta le pida.

Art. 23. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya quedado concluído el canal principal de riego con la boca-toma y compuertas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

III. Por no hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y IV, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa in-

ANEXOS.

currirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario ó á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato.

Art. 29. La Compañía que el concesionario organice será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los once días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—M. Fernández Leal.—Rúbrica.—Jesús Farías.—Rúbrica

Es copia. México, Enero 17 de 1896.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sec-

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Markassuza, para la construcción de un dique en el río de Lerma y un canal de riego en la margen izquierda del mismo río, en el Estado de Michoacán, Distrito y Municipalidad de Puruándiro.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Markassuza ó á la Compañía que organice, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre la margen izquierda del río de Lerma, en el Estado de Michoacán, Distrito y Municipalidad de Puruándiro, con derecho á tomar como máximo un metro cúbico de agua por segundo; asimismo para construir una presa sobre el lecho del mencionado río.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía que organice respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquél esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

Art. 3º El canal partirá de un punto inmediato al rancho llamado "La Lagunilla," en el Distrito y Municipalidad de Puruándiro, Estado de Michoacán, á fin de derivar el agua y regar los terrenos de las haciendas de "Santa Ana Mancera," "Zurumuato" y tierras anexas pertenecientes al Sr. Markassuza.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía que organice quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de la presa y canal, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones de los canales con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y los de las compuertas y bocatemes.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de la boca-toma, presa y canal, los comenzará el concesionario inmediatamente después de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente, con el visto bueno del Inspector que se nombre, y solicitará la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobado, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de construcción comenzarán inmediatamente después de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados dentro de los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídos el canal, presa, boca-toma y compuertas correspondientes, y declarado y aprobado así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al aprovechamiento de las aguas del río de Lerma, en la proporción estipulada en este Contrato.

Art. 8º El dique ó presa ó la boca-toma del canal serán de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrán el espesor y altura necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas invada el canal.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cu-